

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2016 - 00237, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia para el presente asunto. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo ordenado en audiencia del 7 de julio de 2020 este despacho dispone:

PRIMERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA MARTES SEIS (6) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para constituirse en la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, prevista en el Art. 80 del CPLSS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**
Hoy 17 NOV 2020
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 108
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario 2015-424, informando que se allegó intervención del Ministerio público, y está pendiente por fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 13 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la documental obrante a folios 335-338

SEGUNDO: SEÑALASE LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIERCOLES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

l.p.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 17 NOV. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 108

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiséis (26) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2018-411, informando que obra solicitud de aplazamiento de audiencia propuesta por la parte demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las ONCE Y MEDIA (11:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pp.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veintiocho (28) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2017-335, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy toda vez que no se contaba con la dirección electrónica de la Procuraduría Delegada ante os Juzgados Laborales para que se designara un procurador para la práctica de la audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a constituirse con la **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, previsto en el Art. 77 del CPLSS, para el día 25 de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y media (8:30 a.m.) de la mañana

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

lpa



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019-00028**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 12 de mayo de 2020, debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 15 de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y media (8:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Y de ser el caso **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpa


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 NOV. 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **108**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-00041, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el día 4 de agosto de 2020, dado a los problemas técnicos que se han presentado en el día de hoy dentro de la plataforma TEAMS. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a constituirse en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 7 de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez y media (10:30 a.m.) de la mañana.

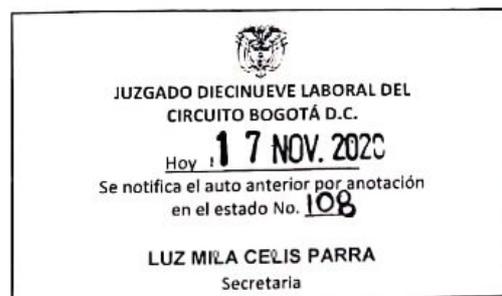
REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que para la práctica de los testimonios e interrogatorios de parte, deben garantizar que se cada uno de los intervinientes cuenten con los medios electrónicos para el acceso a la audiencia, además de que deben estar en sitios diferentes a los de los apoderados y las partes, de no cumplirse con lo anterior no se llevara a cabo la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFAN

/pp.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2017-00064**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 8 de mayo de 2020 debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el **día 26 del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y media (11:30 a.m.) de la mañana.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 108 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00282. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 13 NOV 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **ISABEL CORTES RUEDA**, identificada con C.C. 53.006.747 y portadora de la T.P. 206.986, expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **SANDRA YANETH PEREZ BUITRAGO** para los fines del poder conferido (fl. 27 expediente digital).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA YANETH PEREZ BUITRAGO** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y 2) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su representante legal **ALAIN FOUCRIER VIANA** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

40



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **7 NOV. 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **108**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2015-00978**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 20 de mayo de 2020, debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y media (8:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Y de ser el caso **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 108 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019-00166**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 19 de mayo de 2020, debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve y media (9:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Y de ser el caso **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **17 NOV. 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. _____
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018 - 00048**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 12 de junio de 2020, debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y media (11:30 a.m.) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pp.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 108 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2017-00446**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 21 de julio de 2020 debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **ANGIE CAROLINA QUINTERO SUAREZ** identificada con C.C. N° 1.073.245.822 y T.P. N° 318.737 del C.S de la J como apoderada sustituta de la demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (ff 146).

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día 5 del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y media (11:30 a.m.) de la mañana., fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 108 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2015 - 00596, informándole que a folios 145-146 del plenario reposa recurso reposición y en subsidio apelación contra providencia del 17 de septiembre de 2020, Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia calendarada el 17 de septiembre de 2020, respecto a la forma en que se ordenó entrega del título.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Solicita el recurrente que se ordene el título No 400100007367986 a su nombre y no al ejecutante, toda vez que en el poder a él conferido se le otorgaron facultades de recibir y cobrar agencias y costas procesales.

Respecto a los argumentos enunciados, este Despacho indica de ante mano que no repondrá la decisión recurrida, lo anterior dado a que, una vez observada la orden realizada por el Despacho en el auto recurrido, es claro que en su numeral primero se ordenó la elaboración y entrega del título a nombre del DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, por lo que no se encuentra motivo para modificar el auto recurrido, toda vez que la orden además de estar ajustada a derecho, tiene el mismo sentido que el recurrente solicita.

Por otra parte, y respecto al recurso de apelación presentado, se tiene que de conformidad al Art. 65 del C.P.T. y S.S. dicho auto no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptible de apelación, pues si bien es cierto mediante el mismo se ordena la terminación del proceso ejecutivo, lo cierto es que lo que ataca el apoderado de la parte demandante no es la terminación si no la forma en que se ordenó la entrega del título, razón por la cual No se concederá el mismo.

Por lo anterior este despacho dispone:

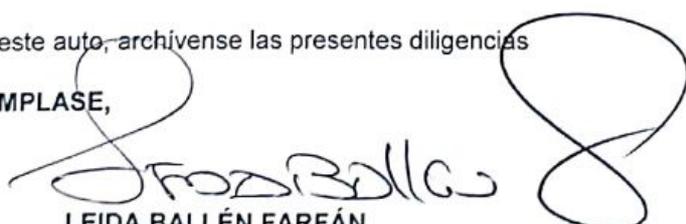
PRIMERO: NO REPONER la providencia del 17 de septiembre de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad a lo indicado anteriormente.

TERCERO: en firme este auto, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 NOV. 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **108**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, el proceso No. 2018-00728 con recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, y contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 13 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que la Dra. LIGIA CAROLINA PANQUEVA ROJAS presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia notificada el 6 de diciembre de 2019 mediante la cual no se pronunció este Despacho frente a la contestación de demanda realizada por parte de ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.

Dicho lo anterior sería del caso verificar los recursos interpuestos, de no ser por que al verificarse las actuaciones surtidas, observa este Despacho que en efecto por un lapsus, se omitió realizar pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda presentada por la demandada ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., la cual fue aportada con la contestación de demanda de la demandada CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., por lo que este Despacho adicionará el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 para tener por contestada la demanda por dicha entidad.

Por otra parte, observa el Despacho que una vez realizada la diligencia de notificación por aviso a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, como consta a folio 184 del plenario el día 25 de febrero de 2020, dicha entidad allegó la contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía mediante correo electrónico del 30 de junio de 2020, por lo que una vez revisadas la totalidad de las documentales este Despacho dispone:

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 así:

"RECONOCER personería para actuar a la Doctora LIGIA CAROLINAPANQUEVA ROJAS identificada con C.C. 63 528 620 y T.P. 192 720 expedida por el C.S. de la J. como apoderada de la demandada ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. en los términos y para los fines del poder contenido (fl. 130)

"DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS"

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LILIANA MARCELA POVEDA BUENDIA identificada con C.C. No 52.434.680 y T.P. No 179.417 C.S. de la J. como apoderada de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, conforme al poder aportado mediante correo electrónico

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibidem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 38, 39, 40, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 del escrito de demanda dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales fue realizado de manera general y no individual, por lo que se requiere que para cada uno designe un numeral
- B. De conformidad con la misma normativa se requiere a la demandada ajustar los pronunciamientos realizados respecto de los hechos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, toda vez que si bien es cierto se pronunció frente a los mismo, no indicó el sentido de su respuesta sea ese que se admiten, no se admiten o no le constan, por lo que se requiere que indique el sentido de su respuesta, aclarando que los hechos deben ser ubicados en numerales independientes para cada uno
- C. adicional a lo anterior se observa que la demandada omitió realizar pronunciamiento respecto de los hechos 66 y 67 de la demanda, por lo que se requiere que conteste los mismos
- D. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,** por lo que revisado el acápite de pruebas observa este despacho que no aportó ninguna de las pruebas enunciadas, por lo que se requiere a la demandada que aporte dicha documental, o modifique el acápite correspondiente.

CUARTO: De conformidad a los Art. 64 y 65 del C.G.P. aplicables por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **SE INADMITE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** Como consecuencia de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, deberá allegar la totalidad de las pruebas, toda vez que las denominadas, "CD aportado con la contestación de la demanda", "certificado de existencia y representación legal de la CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.", "Póliza NB-100008945 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS", y

"Póliza NB-100049176 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS" no se encuentra dentro del plenario.

B. Todo lo anterior deberá ser aportado en un nuevo escrito.

Deberá aportar traslado del llamamiento para efectos de notificar a la entidad requerida

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ



LEIDA BALLÉN FARFÁN

fw

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>17 NOV. 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>108</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2015-029, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy, toda vez que el apoderado de la parte demandante no se conectó a la audiencia virtual programada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día veintidós (22) de mazo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y media (11:30 a.m.) de la mañana.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpa.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019-00074**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 22 de mayo de 2020, debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sirvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 22 de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y media (8:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Y de ser el caso **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/ps

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 108 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019-00136**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 19 de mayo de 2020, debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 9 de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve y media (9:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Y de ser el caso **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps.

<p> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 108 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2017-00410**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 22 de mayo de 2020 debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para **el día 6 del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y media (11:30 a.m.) de la mañana**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se alleque lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019-00184**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 19 de mayo de 2020, debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 8 de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve y media (9:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Y de ser el caso **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFAN

/pp.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 108 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2012-00304**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 10 de junio de 2020 debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123148 del C.S de la J como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl 531-533).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor HENRY DARÍO MACHADO identificado con C.C. N° 77.091.125 y T.P. N° 248.528 del C.S de la J como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl 528).

TERCERO: CITAR a las partes para el día 4 del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y media (11:30 a.m.) de la mañana., fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

1/2



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 NOV. 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **108**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número 2018- 556, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020.

AUTO:

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual se dejó en suspenso la entrega de los títulos judiciales constituidos en el proceso hasta tanto no se resolvieran las excepciones propuesta por la parte ejecutada, toda vez que aseguró que al haber consignado los títulos judiciales a favor de los demandantes luego de 8 meses de haberse proferido el mandamiento de pago, dicha situación debería ser valorada a favor de sus defendidos, y como quiera que el trámite del proceso ordinario se inició desde el año 2002, lo que debe hacer el juzgado es ordenar el pago de los títulos, declarar el pago parcial de la obligación y continuar con la ejecución respecto a los saldos pendientes de su pago.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. y del art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Una vez estudiadas las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante, este despacho no encuentra razón a las afirmaciones realizadas en el recurso interpuesto, esto, debido a que si bien es cierto busca la entrega de los títulos constituidos a favor de sus poderdantes, este Despacho observa de sus argumentos que busca que además se profieran decisiones que deben ser estudiadas y resueltas en la audiencia especial de resolución de excepciones, siendo en tal diligencia donde esta juzgadora debe determinar si con los dineros constituidos se encuentra cumplida o no la obligación acá ejecutada, además que la no entrega de los dineros no resulta ser capricho del juzgado si no que la misma se funda en que de no tenerse por probada la excepción de pago debe ceñirse su entrega a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, el cual reza que solo le serán entregados dineros a la parte ejecutante una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas.

Dicho lo anterior, y respecto al recurso de apelación presentado, este Despacho debe indicar que de conformidad al Art. 65 del C.P.T. y S.S. el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptible de apelación, razón por la cual sin mayores consideraciones, no se concederá el recurso impetrado.

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior este Despacho fijará una nueva fecha para la misma

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, de conformidad a lo indicado anteriormente.

TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS DIEZ Y MEDIA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA VIERNES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

109

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 NOV. 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-327, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy, toda vez que el apoderado de la parte demandante presento problemas de conectividad . Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a constituirse con la **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, previsto en el Art. 77 del CPLSS, para el día 16 de MARZO De DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las ONCE Y MEDIA (11:30 a.m.) de la mañana

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 108 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2018-619, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy, toda vez que se hace necesario vincular un litisconsorte necesario. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso realizar la audiencia programada para el día de hoy de no ser porque el Despacho considera necesario vincular a un litisconsorte necesario, esto conforme a lo establecido en el Artículo 61 del CGP., el cual respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, indica que:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que debido a que parte de los tiempos que busca la demandante sean tenidos en cuenta para el estudio de la prestación pensional pretendida, fueron cotizadas a CAJANAL resulta necesario que comparezca al presente asunto UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte antes de que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificar a la entidad indicada, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de Litis Consorcio Necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a través de su representante legal o por quien haga sus veces, notificación a cargo de la parte demandante

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

109.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 108 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto cinco (5) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2016-528, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el día 5 de junio de 2020 a las 10:30 a.m. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 23 de febrero del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y media (11:30 a.m.) de la mañana

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que para la práctica de los testimonios e interrogatorios de parte, deben garantizar que se cada uno de los intervinientes cuenten con los medios electrónicos para el acceso a la audiencia, además de que deben estar en sitios diferentes a los de los apoderados y las partes, de no cumplirse con lo anterior no se llevara a cabo la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpa

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 NOV. 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2016 - 00385, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy teniendo en cuenta que los apoderados de los demandantes renunciaron, sin que a la fecha se haya allegado nuevo poder. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR las renunciaciones de poder presentadas por los Drs. CESAR MARTINEZ CARVAJAL, DANIEL CAMACHO HERNANDEZ y NICOLAS CAMACHO HERNANDEZ

SEGUNDO: REQUERIR mediante marconograma a Los demandantes FREDY ALEXANDER NUÑEZ MARTIN, JHON ELVER OBANDO PEÑA y XIOMARA PINEDO PEÑUELA para que constituyan nuevo apoderado en atención a las renunciaciones presentadas.

TERCERO: CITAR a las partes, a constituirse en audiencia de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, prevista en el Art. 77 del CPLSS, para el día 7 de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y media (8:30 a.m.) de la mañana

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

lva



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 NOV. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 108

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (05) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-679, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy, toda vez que se hace necesario vincular un litisconsorte necesario. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso realizar la audiencia programada para el día de hoy de no ser porque el Despacho considera necesario vincular a un litisconsorte necesario, esto conforme a lo establecido en el Artículo 61 del CGP., el cual respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, indica que:

*"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.
<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que resulta necesario que comparezca al presente asunto **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte antes de que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificar a la entidad indicada, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de Litis Consorcio Necesario a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, notificación a cargo de la parte demandante

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pg.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **1.7 NOV. 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **108**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2017-00724**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 30 de abril de 2020 debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día **19 del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y media (11:30 a.m.) de la mañana.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/ps.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 108 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2016-00606**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 8 de mayo de 2020 debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para **el día 8 del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez y media (10:30 a.m.) de la mañana.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DEJADA DE PRACTICAR**, correspondiente a la practica de pruebas y decisión de la nulidad propuesta

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jva

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 108 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2018-487, informándole que no pudo realizarse la audiencia programada el día de hoy en atención pese a que se aportaron los oficios tramitados, no se tiene la respuesta de los requerimientos realizados, además de que la parte demandante guardo silencio respecto del requerimiento realizado en auto anterior, Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que pese a que fue tramitado el oficio No 1044 dirigido a la Organización Sindical SINDICATO UNION DE TRABAJADORES DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA "ULTRACIJ", la entidad oficiada no ha dado respuesta al requerimiento realizado, y como quiera que dicha prueba resulta necesaria para la resolución de la Litis este Despacho ordenará oficiar por última vez so pena de las sanciones de ley.

Por otra parte en lo que respecta al proceso que fue adelantado ante el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, con miras a dar celeridad al presente asunto este Despacho solicitará en calidad de préstamo el expediente 11001310502520160072600

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: OFICIAR por última vez a la Organización Sindical SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA "ULTRACIJ", con miras a que certifique a este Despacho una relación de sus afiliados o asociados actuales, especificando sus nombres, números de cedula, donde prestan sus servicios.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá solicitando en calidad de préstamo el proceso 11001310502520160072600 que se adelantó en su despacho

TERCERO: CITA a las partes, a continuar con la audiencia, para el día 15 de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y Media (11:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA-BALLÉN FARFÁN

100



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 NOV. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 108

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2016-377, informándole que nuevamente no pudo realizarse la audiencia programada el día de hoy en atención a la falta de representación de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho con miras a garantizar el debido proceso dispone:

PRIMERO: se CITA a las partes, a continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 13 de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y media (11:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 108 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de disolución de organización sindical No. **2016-00446**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 19 de mayo de 2020 debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para **el día 22 del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y media (11:30 a.m.) de la mañana**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DEJADA DE PRACTICAR**.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lps

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 NOV 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 108 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 380-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **DANIEL ALEJANDRO GUEVARA MORENO**, identificado con la C.C. No. **1.024.537.696**, en calidad de Agente Oficioso de **JULIETH XIMENA CASTRO MORENO**, identificada con T.I. No. **1.034.307.066**, contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y el **COLEGIO CLARETIANO LOCALIDAD BOSA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de educación, dignidad humana, igualdad, y derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ANTECEDENTES

El señor **DANIEL ALEJANDRO GUEVARA MORENO**, identificado con la C.C. No. **1.024.537.696**, presenta acción de tutela contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y el **COLEGIO CLARETIANO LOCALIDAD BOSA**, para que se pronuncien sobre las pretensiones del accionante consistentes en que se sirvan informar fecha, hora y lugar para la presentación de la **Prueba SABER 11** y la devolución de los dineros cancelados por dicho concepto, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su pretensión en el artículo 1, 2, 13, 44, 67, 9 de la Constitución Política de Colombia, Sentencia T-779 de 2011.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020),

dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, en alguno de los apartes de la respuesta enunció lo siguiente:

"El Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presenta acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se han efectuado solicitud alguna relacionada con el accionante de ningún tipo".

"El Ministerio no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues los conflictos de competencia deben ser dirimidos de acuerdo a lo establecido en la normativa que así lo dispone, y una vez revisada la misma, es claro que este Ministerio no tiene injerencia en la decisión que se tome al respecto".

"no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión de la accionante, con ocasión a resolver el asunto objeto de la acción tutelar".

La accionada **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, en apartes de su respuesta relacionó:

*"es necesario señalar que, este Instituto se opone a las pretensiones del accionantes por considerar que, toda eventual vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, invocados por el accionante no ha sido causada por el Icfes. En ese orden, se ha establecido que la menor **JULIETH XIMENA CASTRO MORENO**, identificada con T.I N° **1034307066**, se encuentra totalmente inscrita en calidad de estudiante de grado Once de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO CLARETIANO LOCALIDAD BOSA del Distrito de Bogotá, D.C.**, con el número de registro **AC202045862925**".*

"la estudiante ha sido debidamente citada a desarrollar su examen de manera presencial en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, tal como se constante en la CITACIÓN que registra publicada en la página Web del Icfes en donde se señala que deberá presentarse con la suficiente antelación a desarrollar el examen, el próximo 15 de noviembre de 2020 a la 1:10pm en el "Colegio Ciudad de Bogotá" ubicado en la Carrera 25 No. 53B - 32 Sur de la ciudad de Bogotá D.C."

"Para acceder a su citación debe ingresar al siguiente enlace <https://www.icfes.gov.co/web/guest/citacion-saber-11> y consultar su citación con el número de registro asignado o su tipo y número de documento de identidad. Esta es la citación:

The screenshot shows the PRISMA system interface. At the top, it says "Bienvenido al Sistema PRISMA". Below that, there's a section titled "Citaciones a exámenes" with three buttons: "Volver", "Imprimir", and "Descargar". Underneath, there's a "Datos Personales" section with a table containing the following information:

Nombres y Apellidos	Documento	Número de Registro
JULIETH XIMENA CASTRO MORENO	TI 1034307066	AC202045862925

Below this is a "Sesiones asociadas al examen" section with a table for "SESIÓN 1":

Fecha y Hora de Aplicación	Sitio de Aplicación	Ubicación	Departamento - Municipio
DOMINGO, 15 NOVIEMBRE 2020 01:10 PM	COLEGIO CIUDAD DE BOGOTÁ KR 25 #53B-32 SUR	Bloque BACHILLERATO Salón 210	BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

"las citaciones no se remiten vía correo electrónico, sino que de conformidad a la normativa que rige la materia cada aspirante se encuentra en el deber de mantenerse informado en la página Web del Icfes para conocer su lugar de aplicación al examen, el cual se encuentra sujeto a modificación por lo cual debe verificarse inclusive hasta un día antes de la fecha límite de presentación de la prueba, con la salvedad que será en igualdad de condiciones que los demás aspirantes del país, que como es sus casos, se encuentran debidamente inscritos; pero lo cierto, es que podrán desarrollar debida y exitosamente su prueba".

"a lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela, relacionado con las dificultades presentadas en su proceso de inscripción a la aplicación del examen, este Instituto no fue responsable del inconveniente ocasionado entre la aspirante y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO CLARETIANO LOCALIDAD BOSA, puesto que conforme a lo establecido en los hechos, se puede destacar que la institución fue quien incurrió en error al momento de realizar la inscripción".

"en lo que respecta a la situación acaecida con el recaudo de las tarifas al interior de ese Colegio con sus estudiantes, el Icfes no tiene ninguna injerencia y es una controversia que debe ser resuelta entre esas partes; lo cierto que a efectos de la presentación de las pruebas de Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 635 de 2000, el Icfes se encuentra autorizado para cobrar por la prestación del servicio de realización de los exámenes que tiene a cargo, así como el procesamiento y la producción de los resultados, entre otros".

Se procedió a solicitar información sobre el estado de inscripción en el cual se encontraba **JULIETH XIMENA CASTRO MORENO**, relacionadas con el asunto objeto de tutela. El área informó:

"Se realizó la validación del caso y con respecto a las preguntas se tiene:

1. Registro: indicar el estado en que quedó su proceso de inscripción, si fueron varios, indicar el estado de cada uno. ¿el proceso fue realizado en forma individual o en calidad de estudiante?

RTA. Se encontró un proceso de preinscripción para el examen Saber 11 2020-2 como estudiante de "COL CLARETIANO" código dane "311102000141" quedando inscrita con el registro con el registro AC202045862925.

Este proceso se encontró con el documento TI 1034397066 asociado a Julieth Ximena Castro Moreno y no con el documento suministrado de TI 1034307066.

2. Si fue como estudiante ¿Qué Institución Educativa realizó el proceso?

RTA. Se encontró un proceso de preinscripción para el examen Saber 11 2020-2 como estudiante de "COL CLARETIANO" código dane "311102000141" quedando inscrita con el registro con el registro AC202045862925.

3. ¿la menor Julieth Ximena Castro Moreno, TI 1034307066 se encuentra inscrita para el examen Saber 11A 2020?

RTA. **Se encontró un proceso de preinscripción para el examen Saber 11 2020-2 como estudiante de "COL CLARETIANO" código dane "311102000141" quedando inscrita con el registro con el registro AC202045862925.**

4. Teniendo en cuenta la información dada a conocer y la auditoría realizada: ¿Cuál es el o fue inconveniente presentado con la aspirante, que ha hecho que NO se hubiese podido inscribir al examen Saber 11 A 2020?

RTA. La Evaluada está inscrita.

5. Solucionar los inconvenientes presentados con la inscripción de la aspirante y permitir su debido registro a la prueba (14 y 15 de noviembre), suministrando la planilla para ello.

RTA. La Evaluada está inscrita."

Conforme a lo informado por parte de esta área, se puede evidenciar que la aspirante YA se encuentra debidamente inscrita para presentar la prueba Saber 11 2020-2”.

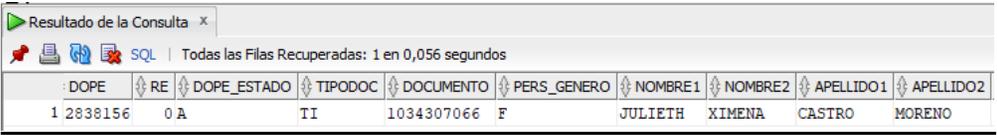
“De la información remitida a esta Oficina por la Subdirección de Información del Icfes, llamó la atención que dicha dependencia reportó que el documento de identidad que aparecía en la información de la inscripción de la menor **JULIETH XIMENA CASTRO MORENO** era el número TI 1034397066. Sin embargo, en el escrito de tutela se escribió un número diferente”.

“con el fin de evitar que pueda resultar conculcado o amenazado el **derecho fundamental a la educación** de la menor **JULIETH XIMENA CASTRO MORENO**, se solicitó a esta área corregir el número de identificación de la Tarjeta de Identidad de la menor y poner el que se digitó en el escrito de tutela: **1034307066** y el que su señoría relacionó en el Auto Admisorio de la acción de tutela”.

“Lo anterior, con el fin de que a la menor pueda ingresar al sitio de aplicación en la fecha en la que se citará sin ningún inconveniente y pueda presentar su examen en igual de condiciones que los demás usuarios del Icfes”.

“Se relaciona evidencia de lo afirmado:

“Confirmamos corrección”.



DOPE	RE	DOPE_ESTADO	TIPODOC	DOCUMENTO	PERS_GENERO	NOMBRE1	NOMBRE2	APELLIDO1	APELLIDO2
1 2838156	0 A		TI	1034307066	F	JULIETH	XIMENA	CASTRO	MORENO

La accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en apartes de la respuesta mencionó:

“para dar una adecuada respuesta a la tutela, la Oficina Asesora Jurídica, requirió a la Subsecretaría de Calidad y Pertinencia con el fin de que nos indicara si conocía la situación concreta o en caso contrario, se indagara al respecto y se allegara la información Correspondiente”.

1. El 22 de septiembre de 2020, la Secretaria de Educación en rueda de prensa comunicó que la Secretaría de Educación del Distrito (en adelante SED) financiaría el costo de la inscripción de todos los estudiantes de los colegios oficiales y oficiales en administración contratada.
2. Mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2020, la SED, a través de su Dirección General de Educación y Colegios Oficiales (en adelante DGECO), remitió información a directores locales precisando que “los colegios deberán avanzar en el proceso de preinscripción, de manera que ningún estudiante, de grado 11 o de último ciclo, se quede sin presentar la prueba”, y advirtiendo que “colegios ni los educandos deben pagar el costo de la prueba, pues será un trámite que realizará directamente la Secretaría con el Icfes a través de un memorando de entendimiento y la expedición de una resolución con la que se establece el proceso el pago”.
3. El 24 de septiembre de 2020, la SED, en respuesta de las inquietudes formuladas por los colegios en la reunión realizada el martes 22 de septiembre en el marco de la Mesa de rectores, remitió una guía de orientación a los directores locales detallando el paso a paso del proceso de inscripción y comunicó la ampliación del plazo de preinscripción hasta el día 4 de octubre por parte del ICFES. Se anexa la referida Guía (Anexo 1).
4. El 7 de octubre de 2020, después de que la SED remitió las bases de datos de los estudiantes preinscritos, el ICFES realizó el cargue en el aplicativo PRISMA de 642 instituciones y sede jornada, en aras de avanzar con el proceso de pago. Para ello, los colegios debían ingresar a la plataforma y generar los

recibos de pago, el cual era un paso esencial para la formalización tanto de la inscripción como del pago por parte de la SED.

5. El jueves 8 de octubre de 2020, la SED compartió dicha información con los rectores mediante correo electrónico. Igualmente, informó que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 427 de 2020 del ICFES, el proceso de inscripción y recaudo ordinario estarían disponibles hasta el 8 de octubre de 2020. De igual forma se reiteró que la SED junto con la Nación, asumían el 100 % del valor de la prueba.
6. El 8 de octubre de 2020, se suscribió entre la SED y el ICFES un Acuerdo de Entendimiento con el objeto de "generar compromisos recíprocos entre la SED y el ICFES para generar un acuerdo de voluntades con un propósito común en torno a colaborar en el acceso de los estudiantes de la jurisdicción de la SED a la prueba Saber 11°, de calendario A, por medio de mantener el valor de la tarifa fijada para el periodo ordinario para este examen y el compromiso por parte de la SED de asumir el costo total de la inscripción en el examen para cada uno de los estudiantes de su jurisdicción en los términos previstos en la cláusula cuarta". Se anexa copia del referido acuerdo (Anexo 2)".

"Asumir, una vez descontado el aporte del MEN, el costo total de la inscripción para la prueba Saber 11° Calendario A 2020, respecto de la totalidad de estudiantes con matrícula oficial de jurisdicción de la SED, para lo cual el ICFES le generará indicaciones específicas a la SED, con el fin de efectuar el pago con tarifa ordinaria de cada uno de los inscritos para el examen de Estado Saber 11°, calendario A 2020, dentro de las fechas acordadas por las partes. El no desarrollo de este compromiso en las fechas acordadas, generará la excepción de cumplimiento del compromiso a cargo del ICFES".

"La SED realizará el pago de su aporte, con base en la tarifa ordinaria, una vez ambas partes estén de acuerdo respecto del número de inscritos y los valores a financiar, se profiera la Resolución que viabilice el pago y se surtan los procesos y procedimientos presupuestales correspondientes, teniendo en cuenta las limitaciones temporales que impone la suspensión en el funcionamiento del sistema financiero BogData".

"tal como lo manifestó la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD Y PERTINENCIA, el pago de la prueba que asumió la SED no está condicionado para la presentación de la prueba, razón por la cual, no es posible endilgar responsabilidad alguna por la vulneración de los derechos aquí invocados, al contrario, nótese como en comunicación referida por el ICFES a la SED refiere que la situación presentada con los estudiantes del COLEGIO CLARETIANO DE BOSA ya fue solucionado por esa Entidad y en cabeza de ellos se encuentra emitir la citación a las pruebas que requiere la accionante y la devolución del pago".

La accionada **COLEGIO CLARETIANO LOCALIDAD BOSA**, aportó la CIRCULAR 007 DEL 2020, en la que relacionó lo siguiente:

"Informamos que finalmente el ICFES nos ha dado una solución oportuna, de manera que los estudiantes de grado Once con educación contratada (Convenio), han sido inscritos el día de hoy para realizar satisfactoriamente la presentación de la prueba SABER 11 – Calendario A".

"Así mismo, les solicitamos amablemente, verificar el correo electrónico registrado al momento de diligenciar el formulario, y revisar que les haya llegado la notificación de inscripción. De lo contrario, por favor comunicarse al correo de: secretaria@claretiano.edu.co".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de

procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Con relación a la presunta vulneración al **Derecho a la Educación**, la Corte Constitucional ha señalado en algunos apartes de la Sentencia T-207/18, lo siguiente:

"(...) i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse (...)"

En lo concerniente a la violación al **derecho a la dignidad humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)"

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)"

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser

objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

De la misma manera, resulta conveniente resaltar apartes de la Sentencia C-012 del 21 de enero de 1.994 que en lo pertinente manifestó:

"(...) El principio de igualdad, no sólo le impide al legislador, a través de la ley, consagrar entre las personas distinciones que en primer lugar no obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias fácticas establecen, sino que inadmite tratos desiguales que sean irracionales esto es, que no tengan una justificación objetiva y razonable, y que no guarden proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa a la norma y los fines que esta persigue (...)".

En cuanto a la presunta vulneración de los **Derechos de los Niños, Niñas y Adolescente**, conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-731 de 2017:

"(...) Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede

entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente afectados.

Vale la pena indicar que en ningún momento las Instituciones que el accionante involucró, en la presenta Acción Constitucional vulneraron los derechos de la menor **JULIETH XIMENA CASTRO MORENO**, identificada con T.I. No. **1.034.307.066**, en lo relacionado con la inscripción, citación y presentación de la **Prueba SABER 11**, que si bien es cierto se generaron algunos problemas por parte del colegio en la inscripción, estos inconvenientes fueron solucionados con la debida antelación, razón por la cual el **COLEGIO CLARETIANO LOCALIDAD BOSA**, mediante **CIRCULAR 007 DE 2020**, informó a los Padres de Familia que: "*finalmente el ICFES nos ha dado una solución oportuna, de manera que los estudiantes de grado Once con educación contratada (Convenio), han sido inscritos el día de hoy para realizar satisfactoriamente la presentación de la prueba SABER 11 - Calendario A*", de la documentación aportada por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, se pudo evidenciar que se corrigió el documento de Identidad de la menor **JULIETH XIMENA CASTRO MORENO**, con el fin de que no tuviera inconvenientes al momento de ingresar a la prueba y a la presentación de la misma, así mismo la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en su respuesta informó que ya se habían solucionado los inconvenientes que presentaban los estudiantes del **COLEGIO CLARETIANO LOCALIDAD BOSA**, encontrándose habilitados para presentar la prueba.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **DANIEL ALEJANDRO GUEVARA MORENO**, identificado con la C.C. No. **1.024.537.696**, en calidad de Agente Oficioso de la menor **JULIETH XIMENA CASTRO MORENO**, identificada con T.I. No. **1.034.307.066**, contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y el **COLEGIO CLARETIANO LOCALIDAD BOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 108 del 17 de noviembre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 381-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por la señora **OLGA MARÍA GÓMEZ CARDONA**, identificada con la C.C. No. **30.225.723**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La señora **OLGA MARÍA GÓMEZ CARDONA**, identificada con la C.C. No. **30.225.723**, presenta acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición de fecha 27 de junio de 2020 en el que la accionante solicita, se le de información, de si le hace falta aportar algún documento para la adjudicación de los recursos para su proyecto productivo, teniendo en cuenta que ya realizó el **PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – PAARI**, así mismo se le informe a la accionante cuándo se le va a entregar el proyecto productivo como lo establece la Ley 1448 de 2011, de igual forma se contesten las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta sus pretensiones en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 5 del C.C.A., y subsiguientes.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerciera

su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

Sobre lo cual se tiene que la accionada fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de

1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual se tiene que la accionada fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

En tal virtud este Despacho resuelve **TUTELAR** el derecho de petición invocado por la señora **OLGA MARÍA GÓMEZ CARDONA**, identificada con la C.C. No. **30.225.723**, contra la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ordena** al representante legal y/o quien haga sus veces, de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar sobre el derecho de petición fecha 27 de junio de 2020 en el que la accionante solicita, se le de información, de si le hace falta aportar algún documento para la adjudicación de los recursos para su proyecto productivo, teniendo en cuenta que ya realizó el **PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – PAARI**, así mismo se le informe a la accionante cuándo se le va a entregar el proyecto productivo como lo establece la Ley 1448 de 2011, de igual forma se contesten las demás pretensiones incoadas por la accionante.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición invocado por la señora **OLGA MARÍA GÓMEZ CARDONA**, identificada con la C.C. No. **30.225.723**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar sobre el derecho de petición fecha 27 de junio de 2020, en el que la accionante solicita, se le de información, de si le hace falta aportar algún documento para la adjudicación de los recursos para su proyecto productivo, teniendo en cuenta que ya realizó el **PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – PAARI**, así mismo se le informe a la accionante cuándo se le va a entregar el proyecto productivo como lo establece la Ley 1448 de 2011, de igual forma se contesten las demás pretensiones incoadas por la accionante.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 108 del 17 de noviembre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA